

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 47/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 972

Santiago, 06 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 15 de enero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2021, con la formulación de cargos en contra de la Asociación de Rugby de Antofagasta, Rol Único Tributario N° 73.862.700-8, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Cancha Las Almejas" (en adelante e indistintamente, "la unidad fiscalizable" o "el establecimiento"), ubicada en la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por los siguientes hechos infraccionales:

- Hecho infraccional N°1: *“El alumbrado de exteriores de Cancha Las Almejas incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que las luminarias identificadas como N° 3 y 4 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2021, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.”*
- Hecho infraccional N°2: *“Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Cancha Las Almejas, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.”*
- Hecho infraccional N°3: *“No se entrega la información solicitada mediante acta de inspección ambiental de 03 de septiembre de 2019”*.

2. Con fecha 13 de abril 2022, mediante resolución exenta N°3/Rol F-003-2021 de esta Superintendencia, se rectificó la formulación de cargos y se dirigió en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta (en adelante e indistintamente, “el titular” o “IMA”), dado que se advirtió que la titular de la Unidad Fiscalizable es la IMA y no la Asociación de Rugby de Antofagasta, como fuese señalado en la Res. Ex. N°1/Rol F-003-2021.

3. Con fecha 7 de enero de 2023, mediante resolución exenta N° 47 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 47/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, sancionando al titular por incurrir en hechos, actos y omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA.

4. Respecto a las sanciones impuestas, en relación al hecho infraccional N°1, se aplicó una multa de cuatro coma cinco unidades tributarias anuales (4,5 UTA). Por su parte, en cuanto el hecho infraccional N°2, se le sancionó con una multa de nueve coma cuatro unidades tributarias anuales (9,4 UTA) .Por último, respecto del hecho infraccional N° 3, se absolvió al titular.

5. La resolución sancionatoria fue notificada al domicilio del titular por carta certificada el día 25 de enero de 2023, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1179954600563.

6. En virtud de dicho acto, con fecha 31 de enero de 2023, estando dentro del plazo legal, Felipe Julio Araya, en representación de la IMA, presentó un escrito por medio del cual en lo principal interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 47/2023; en el primer otrosí, acompañó documentos y en el segundo otrosí, acreditó personería.

7. Los documentos acompañados en el primer otrosí son los siguientes:

1.Mandato Judicial de fecha 3 de agosto de 2022, otorgado ante Notario Público Gonzalo Hurtado Peralta, Repertorio N°3723-2022, Notaría Gonzalo Hurtado Peralta.

2. Oficio I N°144/2023, de fecha 31 de enero de 2023, de la Secretaría Comunal de Planificación de la IMA.

3. Certificado de recepción definitiva de obras de edificación, de fecha 02 de mayo de 2011.

4. Certificado de recepción definitiva de obras y edificación de fecha 25 de noviembre de 2010.
5. Resolución de modificación de proyecto de edificación de 23 de noviembre de 2010.
6. Permiso de edificación de fecha 06 de mayo de 2010.
7. Certificado de inscripción de instalación eléctrica interior folio N°000000501655 de fecha 28 de enero de 2011.
8. Decreto Alcaldicio N°64/2023, de fecha 20 de enero de 2023, que adjudica propuesta pública denominada “Obras de mantención Complejo Deportivo Las Almejas, ciudad de Antofagasta” ID 2430-83-lr22.
9. Carta de compromiso de fecha 31 de enero de 2023 de Aladdin Lighting SpA.
10. Oficio N°118/2023, de fecha 30 de enero de 2023, del Director de Asesoría Jurídica de la IMA.
11. Resolución exenta N°47 de fecha 07 de enero de 2023, de la SMA.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

8. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

9. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

10. De esta forma, considerando lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880¹, que la resolución impugnada se entiende por notificada con fecha 25 de enero de 2023, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular el 31 de enero de 2023, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

11. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

¹ Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

III. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

12. El titular expone en su presentación que, la resolución sancionatoria no se encuentra motivada, ya que se basaría en documentos que no se le comunicaron y que tampoco se encuentran reproducidos en el acto administrativo. Acto seguido, afirma que los documentos acompañados en los descargos, constan como hechos nuevos y antecedentes del año 2021, los cuales emanan de la propia Dirección de Aseo de la Municipalidad. En dicho orden de ideas, cita los artículos 11, 16, 45 y 41 de la Ley N°19.880.

13. Continúa señalando que se debe sancionar lo que está indicado en la norma y no lo que no esté determinado en ella, dado que la facultad sancionadora de la Administración se rige por los principios de tipicidad, congruencia y debido proceso.

14. Luego, el titular menciona que, el proyecto de la Cancha Las Almejas, fue desarrollado y ejecutado por Minera Escondida, en convenio con la IMA en el año 2010, contando con su recepción municipal y certificado TE1 de la SEC y cumplimiento normativo de contaminación lumínica del Decreto Supremo N° 686, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Minecon), actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica.

15. Asimismo, puntualiza que el equipamiento deportivo no fue diseñado por la Secretaría Comunal de Planificación, según consta en el certificado de recepción definitiva de obras de edificación N°069 de 2 de mayo de 2011.

16. Añade que entregó la administración de la unidad fiscalizable, al Club Deportivo Rugby, hasta el término de éste en agosto de 2021, afirmando que actualmente, el recinto se encuentra cerrado con la intención de comenzar su mantención y actualización de las normas de contaminación lumínica según el D.S. N° 43/2012 MMA.

17. De esta forma, expone que se estaría desarrollando un programa de cumplimiento a la normativa vigente desde que se cerró el establecimiento, destacando que se habría iniciado la tramitación de los recursos para ejecutar el proyecto, preparando el proceso de la licitación. En dicho sentido, indica que existe un proyecto adjudicado mediante Decreto Alcaldicio N°64/2023, añadiendo que la ejecución de los trabajos tendría un plazo de 180 días corridos, desde el día siguiente a la entrega del terreno.

18. Señala que, en el proyecto adjudicado, las luminarias en el inmueble de equipamiento serán Threeline Proyector de área OLIMPIC 500W, LED 2200K y modelo NEXO 900W 5000K 130x25. Posteriormente advierte, que los certificados de aprobación de seguimiento solo se entregarán posteriormente a su compra, razón por la cual acompaña a su recurso carta de compromiso para dar cumplimiento al DS N°43/2012 MMA.

19. Finalmente, el titular asegura que el proyecto de mantención mayor desarrollado por la Secretaría Comunal de Planificación, ha considerado el cumplimiento normativo del DS N°43/2012 MMA, contemplando el cambio y retiro de los sistemas electrónicos y sus equipos, lo que incluye las luminarias indicadas en la resolución sancionatoria, a saber, luminarias 3 y 4, que se eliminarán, cambiando los focos y proyectores de la cancha e

instalando equipo con características técnicas que garantizan su certificación para poder obtener el TE1.

IV. Análisis del recurso de reposición

20. Como cuestión previa, es dable señalar que los cargos que se le formularon² al titular corresponden a infracciones al artículo 35 letra h) de la LOSMA, al incumplir lo previsto en el D.S N°43/2012 MMA.

21. Al respecto, el artículo 6 del D.S. N° 43/2012 MMA –respecto al límite de emisión de intensidad luminosa– establece que, “[...] en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en **alumbrado ambiental**, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: [...] 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara” (Énfasis agregado). En este contexto, es necesario tener presente que las luminarias N° 3 y 4 corresponden a alumbrado ambiental³.

22. Por su parte, el artículo 13 del D.S. N° 43/2012 MMA, dispone que “el control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma”.

23. Ahora bien, los hechos constatados por el personal de esta Superintendencia en el acta de fiscalización, gozan de presunción de veracidad según se dispone en el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA, la cual no fue desvirtuada por el titular.

24. En dicho sentido, cabe puntualizar que, al contrario de lo expuesto por el titular, la resolución sancionatoria satisface plenamente los estándares de motivación de todo acto administrativo sancionador, indicando de forma precisa y detallada las infracciones observadas por el ministro de fe, la calificación de éstas y la normativa infringida.

25. Luego, es posible señalar que, el titular no fundamenta su alegación, sino que solo afirma que la resolución sancionatoria se basaría en documentos que no fueron puestos en su conocimiento sin especificar a cuáles se refiere. Esta circunstancia por sí sola permite desestimar este aserto. Sin perjuicio de aquello, cabe señalar que, todos los documentos del expediente sancionatorio fueron incorporados y puestos en conocimiento mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-003-2021, acompañando el enlace al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). Dicha resolución fue notificada a la IMA en conjunto

² Se omitirá referencia a la infracción N°3, dado que el titular fue absuelto respecto de aquella.

³ De conformidad al artículo 5.2 del D.S. N° 43/2012 MMA se entenderá por alumbrado ambiental: “El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada”.

con la Res. Ex. N°3/Rol F-003-2021. Por lo anterior, el titular no puede alegar desconocimiento de los antecedentes en los que se funda el procedimiento sancionatorio.

26. Ahora bien, los documentos acompañados por el titular no fueron ponderados a propósito de la configuración de las infracciones, sino de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, dado que no tenían el mérito para desvirtuar la infracción.

27. Por otro lado, no exonera de responsabilidad a la IMA el hecho que el proyecto de la Cancha Las Almejas haya sido desarrollado y ejecutado por Minera Escondida, puesto que dicha circunstancia no modifica quien es el titular de la UF y por lo tanto responsable administrativamente. De la misma forma, la autoría del diseño del proyecto tampoco constituye una causa de exoneración de responsabilidad. Por lo indicado, los documentos acompañados por la IMA no resultan pertinentes para desvirtuar el hecho infraccional.

28. Del mismo modo, el certificado de inscripción de instalación eléctrica interior folio N°000000501655, de 29 de enero de 2011, tampoco resulta pertinente, ya que no se trata de la certificación exigida por el D.S. N° 43/2012 MMA. Por añadidura, la instalación que se declara en el mencionado certificado, es la zona de los camarines del complejo deportivo Las Almejas, es decir, un sector que no fue objeto de análisis por parte de la SMA.

29. En otro orden de ideas, el cierre del recinto ya fue considerado por la SMA como uno de los elementos para determinar la sanción⁴ (artículo 40 letras a) e i) de la LOSMA), por lo que no podría ser ponderado nuevamente.

30. A propósito de la mención del titular del “programa de cumplimiento a la normativa” que viene desarrollando desde que se cerró la UF, cabe puntualizar que, tal como se indicó en el considerando N°18 de la resolución sancionatoria, la IMA no presentó programa de cumplimiento en el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, por lo que su mención en esta etapa resulta extemporáneo.

31. Por cierto, las acciones mencionadas por la IMA, no pueden ser consideradas como medidas correctivas del artículo 40 letra i) de la LOSMA, ya que tal como se indicó en la resolución sancionatoria⁵, el titular no acreditó medidas idóneas, eficaces ni oportunas destinadas a corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

32. A mayor abundamiento, si bien a propósito del presente recurso el titular da cuenta que el proyecto de obras de mantención se encuentra adjudicado, no acreditó que éstas se hayan efectuado, sino que, por el contrario, indicó que se realizarían a futuro, así como la obtención de las certificaciones, motivo por el cual no es posible considerarlas como medidas correctivas.

33. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

⁴ Considerandos 75, 80 y 119 de la resolución sancionatoria.

⁵ Considerandos 114 a 120 de la resolución sancionatoria.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Felipe Julio Araya, en representación de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, en contra de la Res. Ex. N° 47/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-003-2021, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de trece coma nueve unidades tributarias anuales (13,9 UTA).**

SEGUNDO. Tener por acompañados los documentos presentados por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta en su escrito de fecha 31 de enero de 2023, individualizados en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Tener por acreditada la personería de Felipe Julio Araya para representar al titular, mediante copia de escritura pública otorgada con fecha 3 de agosto de 2022 ante el Notario Público Gonzalo Hurtado Peralta.

CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/JAA/ISR

Notificación por carta certificada:

- Jonathan Velásquez Ramírez, alcalde Ilustre Municipalidad de Antofagasta, domiciliado en Avenida Séptimo de Línea 3505, comuna y Región de Antofagasta.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección control sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol F-003-2021

Exp. Cero papel: N°2.388/2023